

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 8186-2016
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Lima, nueve de noviembre de dos mil diecisiete

VISTO y CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público a cargo de los asuntos Judiciales del Poder Judicial**, mediante escrito presentado el seis de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos seis a doscientos nueve, contra la Sentencia de Vista de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento ochenta y cinco a doscientos tres, que **confirmó** la Sentencia apelada de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, que corre en fojas ciento cuarenta a ciento cincuenta y ocho, que declaró **fundada en parte** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Segundo: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) la infracción normativa y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.**

Tercero: Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 8186-2016
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Cuarto: Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas noventa y dos a ciento doce, la actora solicita la homologación en el cargo de “SECRETARIA I” que ostenta el personal administrativo; en consecuencia, se le reintegre sus remuneraciones; así como, el pago del Bono por función jurisdiccional en la categoría antes señalada y sus incidencias en los beneficios sociales; más intereses legales y pago de honorarios profesionales.

Quinto: Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que el impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia en el escrito de fecha veinte de marzo de dos mil quince, que corre en fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y nueve; asimismo, señala su pedido como anulatorio, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4) de la citada norma.

Sexto: La entidad recurrente denuncia como causal en su recurso: ***aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material.***

Sétimo: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 8186-2016
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación. Además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Octavo: Al respecto, se debe expresar que la parte demandada sustenta su causal en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; sin embargo, pretende denunciar la aplicación indebida e interpretación errónea de una misma norma, sin tener en cuenta, que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso y la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, el juzgador al analizarla le da un sentido distinto al que corresponde. En ese contexto, al establecer que la aplicación indebida y la interpretación errónea son dos premisas distintas; es evidente que la entidad recurrente no ha descrito con claridad ni precisión la supuesta infracción normativa; más aún, si los fundamentos que sustentan el recurso de casación son expuestos de manera genérica y está redactado como un medio impugnatorio de apelación, pretendiendo que esta Sala Suprema revise nuevamente los hechos y pruebas aportados en el proceso, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. En consecuencia, no se cumple con los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497 , Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente**.

Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 8186-2016
LA LIBERTAD
Reintegro de remuneraciones y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público a cargo de los asuntos Judiciales del Poder Judicial**, mediante escrito presentado el seis de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos seis a doscientos nueve; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso laboral seguido por la demandante, **Mónica Isabel Ramírez Peláez**, sobre reintegro del reintegro de remuneraciones y otro; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo** y los devolvieron.

S.S.

YRIVARREN FALLAQUE

RUBIO ZEVALLOS

RODAS RAMÍREZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

MALCA GUAYLUPO

Jmp/ijrl